

Recurso 559/2023
Resolución 591/23
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 24 de noviembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AERIUM PROYECTOS Y CONSULTORÍA S.L.** contra la resolución de adjudicación de 7 de noviembre de 2023, del contrato denominado «Suministro, instalación y puesta en marcha del equipamiento para mejora de la red inalámbrica Proyecto RENOVA-WIFI-UMA UNIDIGITAL, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Fondos NextGenerationEU» (Expediente SU.09/2023SARA-PRTR) promovido por la Universidad de Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 26 de mayo de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 298.352,00 €. En dicha fecha los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Este contrato está financiado dentro del marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), por lo que está sometido, además de las normas generales sobre contratación pública, al Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante RDL 36/2020).

Tras la correspondiente tramitación procedimental, el 7 de noviembre de 2023 se dicta resolución de adjudicación.

SEGUNDO. El 20 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el registro de la Universidad la reclamación que ha sido tramitada como recurso especial en materia de contratación por dicha Universidad. En este sentido con fecha de 22 de noviembre de 2023, y conforme al artículo 56 de la LCSP se remite el escrito calificado como de recurso especial con el expediente administrativo, así como con toda la documentación necesaria para resolver el recurso, teniendo entrada en el registro de este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de la Universidad de Málaga, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Málaga, el 19 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone formalmente contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

CUARTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto cofinanciado por la Unión Europea. Está financiado por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea, establecido por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19, y regulado según Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR), con una tasa de cofinanciación del 100 por ciento, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que *“se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”*.

QUINTO. Plazo de interposición.

Hemos de abordar el plazo para la interposición del recurso especial, esto es, si opera el plazo de diez días naturales, de conformidad con el artículo 58.1.a) del Real Decreto Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de



Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante RDL) para interponer el recurso especial, o bien el de 15 días, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.1 d) de la LCSP que establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles”*.

Pues bien, analizado el contenido del pliego que rige la presente licitación se ha podido comprobar que el Cuadro Resumen contiene en el apartado 4.3 la siguiente indicación: *“Este contrato está financiado por el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea, establecido por el Reglamento (UE) 2020/2094 del Consejo, de 14 de diciembre de 2020, por el que se establece un Instrumento de Recuperación de la Unión Europea para apoyar la recuperación tras la crisis de la COVID-19, y regulado según Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de febrero de 2021 por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR).”* En el anuncio de licitación también se indicaba la fuente de financiación.

Con carácter previo, y por estar íntimamente ligada a la cuestión que examinamos consideramos pertinente abordar la determinación de los fondos financiados por la Unión Europea a los que se aplica el artículo 58 del RDL. Este Tribunal ya ha manifestado en anteriores resoluciones (v.gr la Resolución 595/2022) su parecer en el ámbito de aplicación del plazo de diez días naturales previstos en el artículo 58.a) del RDL para la interposición del recurso especial. El referido artículo 58 dispone lo siguiente: *« En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica: a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. (...)»*. Por lo que, en efecto, la regla del apartado 1 del mencionado precepto circunscribe su regulación a los contratos que vayan a ser financiados con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. No obstante, el artículo 2 del Real Decreto-ley 36/2020, tras delimitar en su apartado 1 el ámbito de aplicación subjetivo, dispone, en relación con el ámbito de aplicación objetivo, lo siguiente: *«Capítulos II, III, IV, V y VI del Título IV, así como el artículo 46, se aplicarán a las actuaciones de cualesquiera de las entidades del sector público dirigidas a la gestión y ejecución de proyectos y actuaciones que sean financiables con los fondos europeos del Instrumento Europeo de Recuperación, Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondo Social Europeo Plus, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y Fondo Europeo Marítimo y de Pesca.»*

Se aprecia así una discordancia, en cuanto al ámbito de aplicación, entre la regla establecida en el artículo 58 y la regla del apartado 2 del artículo 2, dado que el artículo 58 *“Recurso especial en materia de contratación”* del RDL, se encuentra dentro del capítulo III, denominado *“Especialidades en materia de contratación”*, del Título IV *“Especialidades de gestión del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”*.

Pues bien, la discordancia entre ambas regulaciones, entendemos, debe resolverse a favor de la contenida en el artículo 2.2, en la medida que el mismo tiene por objeto, como indica su rúbrica, delimitar el ámbito de aplicación de la totalidad del Real Decreto-ley 36/2020 tanto en su aspecto subjetivo (apartado 1) como en su aspecto objetivo (apartados 2, 3 y 4), por lo que las reglas en él contenidas han de dirimir la presente cuestión.

En el supuesto examinado, no hay dudas de que el plazo para la interposición de recurso especial en materia de contratación es el de diez días naturales, en cuanto al cómputo de este ha de tenerse en cuenta que las resoluciones de adjudicación impugnadas fueron publicadas en el perfil de contratante el 7 de noviembre de 2023.



En el presente caso, la entidad recurrente, circunscribe el recurso al informe de valoración del que deriva su exclusión y la misma no resulta publicada con la resolución de adjudicación, por lo que podría no haber conocido los motivos de la exclusión con la adjudicación.

En el folio 966 a 969 del expediente remitido figura la notificación realizada a la entidad recurrente el día 7 de noviembre, si bien no se acompaña el informe de valoración.

No obstante, observado el escrito de reclamación, señala la entidad recurrente que “*el órgano de contratación publicó 9 de noviembre de 2023 el Informe de Valoración técnica*”.

Observada la plataforma de contratación se advierte que fue publicado el día 9 de octubre de 2023, por lo que existiendo reconocimiento de que conocía la publicación del informe, debe tomarse como “*dies a quo*” para el inicio del cómputo del plazo, ese día; por lo que concurre causa de inadmisión del recurso especial porque se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 58.a) del RDL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para su admisión.

A pesar de que la recurrente afirma efectivamente que el informe de valoración de ofertas fue publicado con posterioridad a la resolución de adjudicación lo cierto es que, en realidad, el citado informe fue publicado en una fecha muy anterior, el 9 de octubre. Por otro lado, de la propia afirmación de la recurrente se desprende el conocimiento del mismo y se puede inferir que en el momento de la adjudicación del contrato la misma era conocedora, o al menos pudo serlo, del contenido del informe técnico de valoración de las ofertas.

Por otro lado, si bien la motivación de la exclusión de su oferta no le fue notificada con la resolución de adjudicación, la misma estaba publicada con anterioridad en el perfil de contratante y, como decimos, la propia recurrente manifiesta en su reclamación el conocimiento de que dicha información se encontraba publicada, por lo que a efectos de la interposición del recurso se ha de atender a la remisión de la adjudicación que se produjo el 7 de noviembre de 2023, concluyendo por tanto que la presentación del recurso el 20 de noviembre de 2023 se produjo fuera del plazo legal previsto para ello.

Procede la inadmisión del recurso interpuesto por extemporáneo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial interpuesto por **AERIUM PROYECTOS Y CONSULTORÍA S.L.** contra la resolución de adjudicación de 7 de noviembre de 2023, del contrato denominado «Suministro, instalación y puesta en marcha del equipamiento para mejora de la red inalámbrica Proyecto RENOVA-WIFI-UMA UNIDIGITAL, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Fondos NextGenerationEU» (Expediente SU.09/2023SARA-PRTR) promovido por la Universidad de Málaga por haber devenido firme su exclusión de la licitación lo que conlleva la ausencia de interés legítimo para recurrir.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

